

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISION No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 12 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIO SANTA MONTOYA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICACIÓN No: 15001 3333 004 2015 00032- 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el fallo proferido el 11 de Febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que se negaron las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **EUGENIO SANTA MONTOYA** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- LA DEMANDA: por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **EUGENIO SANTA MONTOYA** solicitó que se declarara la nulidad del oficio No. 20135021295781 de 23 de mayo de 2013, por el cual se le negó el incremento pensional por elevación de la cotización en salud.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la demandada, reconocer y pagar el incremento pensional de que trata el Art. 143 de la Ley 100 de 1993, en cuantía del 7%, a partir del 6 de mayo de 2010; con la debida actualización.

Como fundamento de las pretensiones, indicó que mediante la Resolución 8880 del 19 de Marzo de 1993 se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, y que con petición radicada el día 06 de mayo de 2013 solicitó ante la

entidad demandada el reconocimiento y pago de un incremento pensional causado como consecuencia de la elevación de la cotización para salud de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, debido a que dicho incremento no implicó un pago directo para el pensionado, petición que le fue negada por medio de oficio 20135021295781 de 23 de mayo de 2013 (fls. 1 a 3).

2.2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA: Se trata de la sentencia proferida el 11 de febrero del 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito Judicial de Tunja, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Para llegar a dicha decisión, el Juez de Primera Instancia manifestó que el reajuste solicitado por el demandante no tenía naturaleza remunerativa o retributiva frente a la mesada pensional, sino que se trataba de un reconocimiento de índole compensatorio frente al aumento de la cotización en salud, dispuesto por la Ley 100 de 1993; y que de acuerdo con lo expuesto por la jurisprudencia de las altas Cortes, el propósito del artículo 143 de la referida Ley fue compensar o sopesar el efecto negativo al incremento de los aportes al sistema de seguridad social en salud, y que dicha nivelación no se traducía en un aumento de la mesada pensional que debería percibir directamente el pensionado.

Posteriormente, el juez de instancia indico que al verificar los históricos de pagos de las mesadas pensionales canceladas al accionante, los cuales fueron aportados por el FOPEP, se evidenció que las mismas eran constantes y no habían sufrido ninguna disminución, y que el ajuste pensional del 7% ordenado por la norma fue realizado de manera automática por la extinta CAJANAL, el 1 de abril de 1994, esto es, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Adicionalmente se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS "FOPEP", con fundamento en que esta entidad únicamente cumple la función de pagadora de las pensiones del sector público y que la entidad encargada de la administración de la pensión del demandante es la UGPP, por consiguiente la entidad competente para decidir sobre los reconocimientos, liquidación y reajustes relacionados con los derechos pensionales, es esta entidad y no el FOPEP (fls.320 - 342).

2.3.- EL RECURSO DE APELACIÓN: Inconforme con la decisión de primera instancia, **el apoderado del demandante** la impugnó oportunamente, indicando que al accionante se le reconoció su mesada pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que se ordenaba una deducción por concepto de aportes a seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, tasa que a partir del 1º de abril de 1994 fue elevada al 12%, arrojando

consecuentemente una disminución injustificada de su mesada pensional, razón por la que el Gobierno nacional dispuso en el artículo 143 de la Ley de 1993 que a quienes se les reconoció y pago una pensión de jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, tendrán derecho a un reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, es decir, del 7%, incremento que de los antecedentes administrativos que reposan en el proceso se puede evidenciar lo sufrió el demandante, razón por la que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda (fl. 345 y 346).

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSION: En el término concedido para el efecto, los apoderados del Ministerio del Trabajo y de la U.G.P.P se pronunciaron al respecto.

- **MINISTERIO DE TRABAJO:** El apoderada de ésta entidad insistió en falta de legitimación en la causa del FOPEP - Ministerio del Trabajo, con fundamento en que con la liquidación de la extinta CAJANAL, todas las funciones misionales que venían siendo ejecutadas por la misma, fueron puestas en cabeza de la UGPP, y que mediante el Decreto 4269 de 2011 se estableció que la UGPP se encargaría de las solicitudes de reconocimiento pensional y prestaciones económicas que se radicaran a partir del 8 de Noviembre de 2011.

Respecto del ajuste de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 reiteró que el mismo no se ve reflejado en la mesada pensional sino en la elevación de la cotización para la salud, citando como fundamento de tal afirmación la sentencia C-111 de 1996, razón por la que solicita que confirme la sentencia de primera instancia (fls. 366-368).

- **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES:** La apoderada de esta entidad solicitó que se confirme la sentencia de primer grado, debido a que CAJANAL aplicó de manera automática el reajuste estipulado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 como compensación del incremento a la cotización para salud, lo cual no implicaba un pago directo al pensionado, ni tampoco una disminución de su mesada pensional (fl. 375-376).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si el señor EUGENIO SANTA MONTOYA tiene derecho al reajuste pensional establecido en el artículo 143 de la Ley 100

de 1993 y su Decreto reglamentario 692 de 1994 por haber consolidado su derecho pensional antes del 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero señalar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales, debido a que son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destina para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, es decir, todos elementos constitutivos de renta parafiscal¹.

Para los pensionados con antelación a la Ley 100 de 1993, la referida contribución parafiscal en salud fue prevista desde el artículo 2º de la Ley 4º de 1966², el artículo 90 del Decreto reglamentario 1848 de 1969³, y el artículo 16⁴ de la Ley 4ª de 1976, normas que establecían que la Caja Nacional de Previsión Social se encontraba autorizada para descontar el 5% de cada mesada pensional que pagara como aporte para salud.

Sin embargo, posteriormente el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁵ aumentó el porcentaje de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud al 12%, y con las modificaciones introducidas por el artículo 10 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 821 de 2001.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, Sentencia C-577 de diciembre 4 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dice la providencia: "Una interpretación sistemática de la Carta lleva a la Corte a señalar que la cotización de seguridad social en salud es una contribución parafiscal de aquellas reguladas por lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 338 de la Carta"

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 03 de diciembre de 2009, Radicado No. 76001-23-31-000-2005-04897-01(17122).

²Artículo 2º.- Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:
(...)

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.

³Art. 90...*Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional*".

⁴Artículo 16. A partir de la vigencia de este decreto y para la cobertura de las prestaciones en él establecidas, los funcionarios y empleados...contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes:

1.Un tercio del valor del sueldo mensual del respectivo cargo como cuota de afiliación.
2.Un cinco por ciento del valor del sueldo mensual del respectivo cargo, como cuota periódica ordinaria..."

⁵La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado".

la Ley 1122 de 9 de enero de 2007⁶ se estableció que la cotización al Régimen Contributivo de Salud sería, a partir del 1º de enero del año 2007, del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, sin que pueda ser inferior al salario mínimo, y finalmente, por virtud del artículo 1º de la Ley 1250 de 2008⁷, es del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

Ante el evidente aumento de la base de cotización en salud, que lo fue del 5% al 12%, la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 143 que a quienes con anterioridad al 1º de abril d 1994, fecha de entrada en vigencia de dicha codificación, se les hubiera reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, "a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley."

Esta norma se encuentra reglamentada en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, en virtud del cual se fija el porcentaje en que deberán ser ajustadas las pensiones anteriores al 1º de abril de 1994, de cara al aumento de los descuentos obligatorios para el Sistema de Salud, así:

"Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes a salud. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%.

(...)"

⁶Artículo 10. Modifícase el inciso 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 204: Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1.5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco (0.5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0.5%)." (Subrayas fuera del texto)

⁷Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. *Monto y distribución de las cotizaciones*

(...)

"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional", la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-430 de 2009.

De la normatividad referida se colige que quienes consolidaron su derecho pensional con antelación al 1º de abril de 1994, tienen derecho a que sus mesadas pensionales sean reajustadas en el equivalente a la elevación de la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993, esto en, en el 7%, habida cuenta que se pasó de efectuarse una cotización del 5% al 12%.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 143 de la ley 100 de 1993, en sentencia C-111 de 1996 consideró que el reajuste por incremento de la cotización en salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene por objeto preservar el principio de igualdad, al reconocer que los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, se encuentran en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, debido a que aquellas personas han tenido un régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos o beneficios distinto al previsto en el sistema contributivo instaurado por la Ley 100, en el cual, la cotización por salud pasa a estar a cargo del pensionado.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene naturaleza puramente compensatoria y difiere de los ajustes o incrementos anuales que se ordenan a favor de todos los pensionados. Al respecto indicó lo siguiente:

"La Corte estima que en el caso que se examina con el inciso 1o. de la norma acusada, se trata de compensar a los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido la pensión, en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud, que resulte de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y de las disposiciones legales que señalen el monto de la cotización.

*Este reajuste de la pensión es específico para quienes se les hubiere reconocido la pensión con anterioridad al 1o. de enero de 1994 y rige a partir de dicha fecha, como lo señala la norma cuyos apartes se acusan; **no ampara ninguna desigualdad sino que, por el contrario acata dicho principio consagrado en el artículo 13 de la C.P., y es evidente que es distinto al reajuste anual ordenado para todos los pensionados a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.**"* (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de agosto de 2002, igualmente precisó que el reajuste especial de pensiones ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 *"no comportaba una*

revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, con destino a cubrir la medicina familiar, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100."

Adicionalmente, la referida Corporación precisó que "el valor de la pensión así incrementado no va a engrosar definitivamente el peculio del pensionado, sino que debe destinarse a la correspondiente entidad promotora de salud para los fines explicados, por lo que si bien se puede hablar de un verdadero reajuste en el monto nominal de la citada prestación social, esa cifra adicional debe ponerse a disposición de las respectivas empresas recaudadoras, mediante descuento efectuado por el responsable de la cotización, la entidad pagadora de la pensión o por la entrega directa que haga el pensionado de ese porcentaje en el evento de que se le hubiere cancelado directamente a él la totalidad de la mesada... No de otra forma es dable entender que la Ley haya atado el aumento de la cotización (e impuesto esta carga a los pensionados), a la revalorización especial, al señalar claramente que los pensionados antes del primero de enero de 1994, a partir del momento del incremento de la cotización en salud tienen derecho a un reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha Ley, lo que evidencia que el objetivo fue que no se aminorara el monto de la pensión como consecuencia de la nueva carga. (Resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado⁸ en sentencia de 19 de mayo de 2005 al estudiar la legalidad del artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, al indicar que el objeto del reajuste no es otro que el de procurar que los pensionados no soporten una desmejora en sus ingresos o que los mismos vean disminuidos, en razón del aumento de la cotización en salud, así lo expresó:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra entonces que existe una posición uniforme en la jurisprudencia en relación con el alcance de la norma objeto de estudio, en cuanto a que su finalidad es

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia de 19 de mayo de 2005, Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, Radicación número: 11001-03-25-000-2002-00162-01(3165-02)

"compensar" el efecto negativo del incremento de la cotización en salud de los pensionados ordenada por la Ley 100 de 1993, para evitar que ésta "aminore", "reduzca" "deprecie" o se refleje negativamente en la asignación mensual de las personas a quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes y de aquellas a quienes sin haberles efectuado dicho reconocimiento tuvieran causada la correspondiente prestación.

En ese sentido, el reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 no representa como tal un incremento o revalorización en términos reales del ingreso del pensionado, lo que, en todo caso, no implica que no se deba asegurar su pago completo, pues, como se ha visto, el ingreso real de quienes se pensionaron o causaron su derecho antes del 1° de enero de 1994, no debe sufrir ninguna disminución por causa de la elevación de las cotizaciones en salud (garantía de efecto neutro)."

CASO CONCRETO

Se encuentra probado en el plenario que el día 24 de febrero de 1991 el señor EUGENIO SANTA MONTOYA adquirió el status de pensionado, razón por la que la Caja Nacional de Previsión mediante Resolución No. 8880 de 09 de marzo de 1993 le reconoció una pensión de jubilación efectiva a partir del 01 de marzo de 1991 (fls. 8 a 10).

Bajo dicho contexto, resulta evidente que al haber adquirido el demandante el status de pensionado con antelación a la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reajuste a que hace referencia el artículo 143 de la referida norma, ante el evidente aumento de la base de cotización en salud que acaeció con posterioridad a dicha codificación, que lo fue del 5% al 12%, tal como se puede evidencia en los históricos de pagos realizados por el FOPEP (fls. 244 a 246). Sin embargo, teniendo en cuenta que las Altas Cortes al interpretar los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, son claras en señalar que el reajuste pensional ordenados en dichas normas para aquellas personas a quienes se les hubiera reconocido la pensión con anterioridad a su entrada en vigencia, es de carácter netamente compensatoria y no es una retribución que deba recibir directamente el pensionado, en la medida que lo que se busca es compensar y/o sopesar el efecto negativo del valor de la mesada pensional por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100.

En consecuencia, al no representar dicho reajuste un incremento del ingreso del pensionado, sino una compensación destinada a la correspondiente entidad promotora de salud para extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100, forzoso resulta concluir que el demandante no tiene derecho al reajuste pretendido.

Finalmente, es importante precisar que, en casos como éste, prima el principio de solidaridad, pilar básico del Estado Social de Derecho reconocido por nuestra Constitución Política en los artículos 1º, 48, 49 y numeral 2º de artículo 95, en virtud del cual, quienes tienen mayores ingresos deben subsidiar a los que perciben menos para garantizar la cobertura total de los ciudadanos al sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional ha reflejado en su jurisprudencia el papel preponderante del principio de solidaridad, que en nuestro sistema actual adquiere mayor relevancia, como se indica:

*'La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad.
(...).*

Así, pretende desarrollar el principio de solidaridad, porque en este subsistema se da la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos y las comunidades, bajo la protección del más fuerte hacia el más débil. El objetivo entonces es que se pueda obtener una pensión adecuada que ampare al afiliado en su vejez o invalidez y que los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes en caso de muerte puedan alcanzar esa prestación. Pero además el sistema pretende obtener los recursos de financiamiento para aquellos afiliados cuyos recursos son insuficientes, quienes también tienen derecho a las prestaciones propias del sistema...."

Por las razones expuestas, el fallo impugnado en el que se negó las pretensiones de la demanda, amerita ser confirmado.

4. CONDENA EN COSTAS

La Sala condenará en costas en ésta segunda instancia a la parte recurrente, por confirmarse en todas sus partes la providencia apelada⁹,

⁹C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P., las cuáles serán liquidadas por el juez de primera instancia en la forma indicada por el artículo 366 ibídem.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de febrero de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en la que se negó a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente, por habersele resuelto de manera desfavorable su apelación y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8 del Artículo 365 del C.G.P.

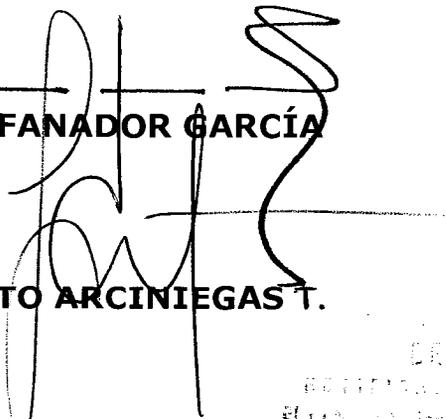
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados:


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS


FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS T.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOYACÁ
REGISTRADO POR ESTADO
El texto de esta providencia se publicó por estado
No. 115 del 10 JUL 2018
EL SECRETARIO 